

Ordenanza N° 594 /MDSJM.- Ordenanza que establece incentivos tributarios en el distrito de San Juan de Miraflores **96**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Res. N° 4687-2026-GTVT/MPC.- Declaran el cumplimiento de la notificación de 37 resoluciones gerenciales que declaran la existencia de responsabilidad administrativa **98**

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD
DE SAN MIGUEL

Ordenanza N° 534/MDSM.- Ordenanza que otorga incentivos tributarios en el distrito de San Miguel

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 006-2026

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD OPERATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS BAJO EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL EN LIMA Y CALLAO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre define al "Servicio de Transporte de Personas" como el servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio;

Que, la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas;

Que, el "Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 203-2023-ATU/PE tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos aplicables al Régimen Excepcional para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el Territorio, así como obligaciones de los Operadores, Conductores,

además de los derechos y deberes de los Usuarios, en el marco de la implementación progresiva del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao;

Que, el numeral 39 del artículo 5 del citado "Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU" define al "Servicio Público de Transporte Regular" como el servicio prestado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta establecida en la Ficha Técnica; asimismo, precisa que este se presta en las submodalidades de servicios expresos y estándares;

Que, actualmente el Servicio Público de Transporte Regular viene afrontando aumento en los costos operativos ante el impacto derivado por el incremento sostenido del precio de los combustibles, lo cual afecta a las empresas de transporte y a una prestación eficiente y continua del servicio a sus usuarios;

Que, ante estos eventos que repercuten en el incremento de costos en la operación y que afectan a la sostenibilidad de las empresas, cuya imprevisibilidad actual está generando impactos negativos en la operatividad del Servicio Público de Transporte Regular, es que resulta necesario adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan garantizar su continuidad operativa;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas de carácter temporal y extraordinarias en materia económica y financiera, para garantizar la continuidad operativa del Servicio Público de Transporte Regular autorizado en el marco del "Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 203-2023-ATU/PE, con la finalidad de enfrentar el incremento sostenido del precio de los combustibles, lo cual afecta a los Operadores y a la prestación eficiente y continua de este servicio a los usuarios, y mitigar temporalmente los efectos económicos derivados del incremento extraordinario del precio de los combustibles.

Artículo 2.- Creación del subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO)

Autorizar, de manera temporal y excepcional, el otorgamiento de un subsidio denominado "Subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO)", a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), destinado a reducir los costos operativos de los Operadores autorizados.



Artículo 3.- Condiciones para acceder al subsidio ECO

3.1 Para acceder al subsidio, los Operadores deben contar con:

- a) Autorización vigente en el Registro del Servicio Público de Transporte Regular de la ATU.
b) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) con estado "activo" y en condición de "habido".

3.2 Son considerados para el cálculo del subsidio, determinado en el artículo 4, los vehículos habilitados que, durante el plazo establecido en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, cuentan con:

- a) El Sistema de Control y Monitoreo inalámbrico - GPS que registre y transmita la información de forma bidireccional al Centro de Gestión y Monitoreo del Sistema Integrado de Transporte (SIT) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y al Operador, conforme lo dispuesto en el "Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 203-2023-ATU/PE.
b) Póliza de Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) o Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT) y con certificado de Inspección Técnica Vehicular (ITV) vigente.

Artículo 4.- Determinación de la cuantía

4.1 El subsidio se calcula en función del kilometraje efectivo recorrido, durante la prestación del Servicio Público de Transporte Regular, validado mediante el Sistema Integrado de Control y Monitoreo (SICM). Para dicho fin, el cálculo del subsidio se realiza por dos períodos sucesivos de treinta (30) días calendario. El primer período se computa desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

4.2 En el caso de aquel operador que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, con posterioridad al inicio de un período de cálculo, el subsidio se otorga según la contabilización de kilómetros recorridos que se efectúa desde la fecha de dicho cumplimiento hasta la culminación del período de treinta (30) días señalado en el numeral 4.1.

4.3 Para el cálculo del monto del subsidio se consideran los siguientes factores según el tipo de vehículo:

Table with 2 columns: Tipo de vehículo, Factor subsidio por kilómetro. Rows include Omnibus (S/ 0.50), Minibús (S/ 0.40), and Microbús (S/ 0.30).

4.4 Para el depósito del subsidio, el Operador beneficiado debe registrar el Código de Cuenta Interbancario (CCI) o cuenta bancaria registrada a nombre de este en el Sistema Integrado de Control y Monitoreo (SICM). Para dicho efecto la ATU adecúa el SICM en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Período para determinación de la cuantía

El período para el cálculo del subsidio es de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Financiamiento de las medidas excepcionales

6.1 Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026,

hasta por la suma de S/ 44 177 798.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, destinados a financiar el subsidio objeto del presente Decreto de Urgencia, tal y como se detalla:

Financial statement table for 'EN SOLES' showing sections like SECCIÓN PRIMERA, PLIEGO, UNIDAD EJECUTORA, CATEGORÍA PRESUPUESTARIA, ACTIVIDAD, FUENTE DE FINANCIAMIENTO, and GASTO DE CORRIENTE with corresponding amounts.

Financial statement table for 'EN SOLES' showing sections like SECCIÓN PRIMERA, PLIEGO, UNIDAD EJECUTORA, FUENTE DE FINANCIAMIENTO, CATEGORÍA PRESUPUESTARIA, PRODUCTO, ACTIVIDAD, and GASTO CORRIENTE with corresponding amounts.

6.2 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución del Titular, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 Los recursos transferidos en el numeral precedente se destinan exclusivamente para financiar el otorgamiento del "Subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO)", así como los gastos operativos y de gestión que demande su implementación.

6.4 Los saldos de los recursos transferidos que no hayan sido utilizados al término de la vigencia establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia, deben ser revertidos a favor del Tesoro Público conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

6.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como

consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7.- Intangibilidad

Los recursos depositados a los Operadores beneficiarios en el marco del presente Decreto de Urgencia tienen el carácter de intangible, no pudiendo ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra forma de afectación, sea por medida cautelar administrativa o judicial.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Lineamiento Operativo

La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprueba mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva el lineamiento operativo del "Subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO)" aprobado en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA.- Reporte de Operadores beneficiarios

La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) publica mensualmente en su sede digital la relación de los Operadores beneficiarios del "Subsidio para la Estabilidad y Continuidad Operativa (ECO)" aprobado en el presente Decreto de Urgencia, así como el monto de subsidio correspondiente a cada beneficiario.

TERCERA.- Informe de evaluación de resultados

La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) presenta a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, un informe respecto al impacto de las medidas dispuestas en el presente Decreto de Urgencia, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el último pago del subsidio a los Operadores.

CUARTA.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2026.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones y
encargado del despacho de la Presidencia del
Consejo de Ministros

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Ministro de Economía y Finanzas

2521270-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en la provincia de Patate del departamento de La Libertad

DECRETO SUPREMO
N° 084-2026-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por un plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que la Defensa Nacional es integral y permanente, y que se desarrolla en los ámbitos interno y externo; disponiendo que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las citadas competencias, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que, habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo;

Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, establece que dicho reglamento es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de violencia, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH;